

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-41-05-004-2023-00355-01
Accionante: JORGE ALFREDO NOVOA
Accionada: EDIFICIO BENGALI 2 y OTRA
Actuación: Fallo Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Confirma Sentencia
Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **JORGE ALFREDO NOVOA**, en contra de **EDIFICIO BENGALI 2 Y ANGÉLICA MARÍA PELÁEZ en su calidad de administradora del EDIFICIO BENGALI 2**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental “Derecho de petición”.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido.

Manifiesta el señor **JORGE ALFREDO NOVOA en calidad de accionante** que el **EDIFICIO BENGALI 2 Y ANGÉLICA MARÍA PELÁEZ en su calidad de administradora del EDIFICIO BENGALI 2**, le han violado su derecho fundamental de petición, por cuanto el presente derechos de petición los días 26 de septiembre del 2022 y el 22 de febrero del 2023, con el fin de llegar a un acuerdo de pago con la administración del edificio en el cual habita desde hace 22 años, sin obtener respuesta a la fecha.

Pretende que se le tutele el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por el **EDIFICIO BENGALI 2 Y ANGÉLICA MARÍA PELÁEZ en su calidad de administradora del EDIFICIO BENGALI** y que se le ordene a los accionados que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada.

2.2 Trámite impartido.

La acción fue repartida al JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, la cual fue admitida mediante auto del 17 de mayo del 2023, y se ordenó la notificación a los accionados, la cual contestó dentro del término concedido, de la siguiente manera: El **EDIFICIO BENGALI 2 y la señora Y ANGÉLICA MARÍA PELÁEZ en su calidad de administradora del EDIFICIO BENGALI**, señalan a través de abogado titulado, que no han vulnerado tal derecho, y en tal sentido debe negarse la presente acción.

2.3 La Sentencia de Primera Instancia.

El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, concedió la acción de tutela con respeto al derecho de petición al considerar que las respuestas dadas por las accionadas no son congruentes ,claras y de fondo por lo que se configura la existencia de una vulneración al derecho de petición.

2.4 De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente el accionante señor **JORGE ALFREDO NOVOA**, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, indicando que:

Que el fallo no da respuesta completa a mi petición, pues se ha obviado el EJE PRINCIPAL DE MI PETICION: NO HE SIDO CITADO POR LA ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO BENGALI II, SRA ANGÉLICA MARÍA PELÁEZ RESTREPO, a establecer un ACUERDO DE PAGO por mi deuda vencida, según se lo había manifestado a ella en mi correo del 22 de febrero de 2023 que adjunté como prueba en mi tutela. y que el EJE CENTRAL de mi PETICION fue SOLICITAR ACUERDO DE PAGO, según surge de la descripción de los HECHOS en la tutela que presenté el 17 de mayo de 2023, que textualmente dice: “hace 1 año incurrí en mora de cuota extra, he tratado de hablar con la Sra Angélica María Peláez y me ha sido imposible, el 11 de abril de 2023 mediante Acta de Consejo la Administradora menciona que se me elaboró una carta de acercamiento para realización de un acuerdo de pago pero yo nunca la recibí...”.

Este hecho que quedó reconocido por la Sra. Peláez el mismo día 17 de mayo de 2023, en el punto 4 de su respuesta donde señala: “la carta fue elaborada pero no había sido enviada...”. Obvio es que, si la carta no fue enviada, nunca la pude haber recibido. Y no se les dio respuesta a los derechos de petición elevados, en forma clara, oportuna y de fondo.

Por todo lo anterior, solicito al Sr Juez ORDENAR A LA ADMINISTRACION DEL EDIFICIO BENGALI II me convoque de inmediato a establecer un ACUERDO DE PAGO por el saldo de deuda que registro a la fecha con el edificio Bengali II.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia estudio que se considera debe plantearse desde el cumplimiento del derecho de petición.

4.1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona

de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la violación que genera el incumplimiento de las obligaciones que la Carta del 91 impone a los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentra la no materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho.

En efecto, del estudio del artículo en mención, la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental.

Sobre este tema, la Sentencia T-377 de 2000, estableció que la respuesta debe cumplir con tres requisitos:

1. Oportunidad.
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
3. Respuesta en conocimiento del peticionario. Significa lo anterior que cuando una persona hace una solicitud a una autoridad pública o entidad privada cuenta con la expectativa de conocer, en forma oportuna, que decisión se tomó con relación a la misma. Dentro de este contexto y de frente a la jurisprudencia señalada, también se ha entendido que el derecho fundamental de petición lleva implícita la posibilidad de obtener una pronta respuesta, independientemente de que esta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse la facultad de impetrar una determinada información de la probabilidad de resolución benéfica para el tutelante, pues la administración atiende adecuadamente al ciudadano cuando le contesta, sea la respuesta adoptada favorable o desfavorable a sus pretensiones.

PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN El derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, su destinatario debe notificar la respuesta al interesado. Así mismo, es de recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con quien, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello,

que constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario.

Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas.

En estos casos, especialmente, se debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible. Por lo anterior, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

DERECHO DE PETICION-NO CONLLEVA RESPUESTA FAVORABLE A LA SOLICITUD este respecto encontramos que la Corte Constitucional en Sentencia T-146/12 dispuso: "...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, **aunque la respuesta sea negativa.**

Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional..."

4.4. Del caso concreto.

Del acervo probatorio puede evidenciarse que **JORGE ALFREDO NOVOA** presentó acción de tutela con el fin de que se le restablecieran su derecho de petición en el cual le solicita a la administración del edificio BENGALI 2, llegar a un acuerdo de pago, sin obtener respuesta clara, concreto.

Este despacho, encuentra en este caso en concreto, que, si bien es cierto que los accionados le dieron al accionante, respuesta a los derechos de petición presentados el 26 de septiembre del 2022 y 22 de febrero de 2023.

También es cierto que de las respuestas dadas se puede constatar que las mismas no fueron claras y congruentes.

Y teniendo en cuenta que la esencia del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, sin que ello implique acceder a lo peticionado.

Además de las pruebas que reposan en el expediente, se puede concluir que se demostró la vulneración del derecho fundamental de petición.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber concedido la tutela

Además, se encuentra, que dentro del escrito de tutela no se solicita en ninguna parte, que se le reconozca el derecho al Debido Proceso, que solicita en la impugnación. Por lo que el mismo no se tiene en cuenta para decidir la impugnación.

En este orden de ideas, será menester confirmar la sentencia del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por cuanto se evidencio una vulneración actual al derecho fundamental de petición a la accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c68ea5a12e3dcb66804c0a06ece6083491252cd918c6b9b3636b742f4510f6**

Documento generado en 05/07/2023 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2016-0978

Demandante: LUIS HUMBERTO OMAÑA RAMIREZ
Demandada: COLPENSIONES
Proceso: EJECUTIVO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Se advierte que no hay medidas cautelares para levantar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34074cd8ed6e17a92b8ad1ddbcd31c61ce69c7a81c8d2f3b7063baf1d10d612

Documento generado en 05/07/2023 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2017-0513

Demandante: RUBIELA DE LA MILAGROSA ARANGO CASTAÑO
Demandada: COLPENSIONES
Proceso: EJECUTIVO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Se advierte que no hay medidas cautelares para levantar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f4b18584ae0ef75d0cb34b80a538bbb18554ce4191254979c6deadfc846166**

Documento generado en 05/07/2023 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés

Demandante: JAIME AURELIO MOSQUERA CORDOBA

Demandado: ESTRUCTURAS WG S.A.S

Proceso: EJECUTIVO CONEXO

Radicado: 2018-0573

En el presente proceso EJECUTIVO CONEXO, se requiere al apoderado demandante para que proceda a tramitar la notificación del auto que libro mandamiento de pago a ESTRUCTURAS WG S.A.S, en debida forma de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad63a5b5ff9e0efc6ad501fa84e9e490e319e8000a7b8e5a04af381a359d8664**

Documento generado en 05/07/2023 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés

Demandante: DORANCE CASTRILLON PEREZ

Demandado: COOPEVIAN LTDA

Proceso: EJECUTIVO CONEXO

Radicado: 2018-0782

En el presente proceso EJECUTIVO CONEXO, se requiere al apoderado demandante para que proceda a tramitar la notificación del auto que libro mandamiento de pago a COOPEVIAN LTDA en debida forma de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901b830f73572f0c59863cf549ac70fca3fb0fe7232354ff38a477afc3db8bcf**

Documento generado en 05/07/2023 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2019-0010

DEMANDANTE. BLANCA OLIVA FIGUEROA MESA

DEMANDADOS: CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA LTDA y otra

PROCESO: ORDINARIO

Teniendo en cuenta la manifestación de la demandante a través de su apoderada judicial, indicando que la notificación dirigida a través de mensajería correo electrónico de SERVIENTREGA se realizó el día 13 de septiembre de 2022 a la empresa **AKELA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION**, donde se visualiza que el destinatario leyó el mensaje y existe Acuso de Recibo al destinatario, siendo la misma dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AKELA CTA EN LIQUIDACION**, que la misma parte demandante aportó al expediente digital.

En este orden de ideas, el apoderado de la parte demandante manifiesta que se han realizado el trámite de notificación física y dirección electrónica de la codemandada y en consecuencia solicita se ordene el Emplazamiento. Encuentra el Despacho que lo procedente es **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de la sociedad **AKELA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION**, el cual se encuentra como codemandada dentro de este proceso.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 10. La sociedad emplazada se **INCLUIRAN** en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

Así las cosas, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se designa como curador Ad litem a la abogada **MARIA NATALI ARBELAEZ RESTREPO** portadora de la T.P. 176.839 del C.S. de

la J., ubicada en la calle 57 # 50-36 edificio Centro Profesional Villanueva, Medellín, Teléfonos cel. 321 7818629 y 312 7646657 y correo electrónico natalicho@gmail.com y camilo.medina@hotmail.com para representar a la sociedad **AKELA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION.**

Se ordena notificar al curador designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo, **dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo nombra, ello so pena de las consecuencias de Ley.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851e1683b6304d32d284ea706b26dd8078c0afd8ecf66560734c58db01d5597d**

Documento generado en 05/07/2023 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés

Demandante: ADEILADA TERESA GARCIA LOPEZ

Demandado: COLPENSIONES

Proceso: EJECUTIVO CONEXO

Radicado: 2019-0147

En el presente proceso EJECUTIVO CONEXO, se requiere al apoderado demandante para que proceda a tramitar la notificación del auto que libro mandamiento de pago a COLPENSIONES, en debida forma de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e16bb44dd4c0d80551c5ef85c13f9ff3703a78a593a2599c4253e90b04a752**

Documento generado en 05/07/2023 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	4 de julio de 2023	Hora	02:30	AM	PM X
-------	--------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0135
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MARIA VICTORIA TORRES MOLINA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.726.377
DATOS DEMANDADO	
NOMBRE	JOSE ALONSO BELTRAN
CÉDULA DE CIUDADANÍA	94.315.024
DATOS DEMANDADA	
NOMBRE	DIANA PATRICIA GOMEZ OSORIO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.596.563

DATOS APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	ERIKA JOHANA URIBE ALVAREZ
TARJETA PROFESIONAL	307.038 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADO DEMANDADOS	
NOMBRE	JORGE ANDRES VALLEJO ECHEVERRY
TARJETA PROFESIONAL	255.560 del C. S. de la J.

TEMA
PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACION MORATORIA, DESPIDO INUUSTO
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
9 de julio de 2021

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas

III. ETAPA DE SANEAMIENTO: Sin vicios que sanear.

III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO: empleador:** probar la justa causa de la terminación del contrato de trabajo, salarios y prestaciones sociales y la fecha de tales pagos.

NO SE REALIZÓ LA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 DEL CPTSS, POR FUERZA MAYOR, NO CONEXIÓN A INTERNET DE LA DEMANDANTE Y SU APODERADA.

Se REPROGRAMA LA ADUIENCIA DEL ARTICULO 77 DEL CPTSS, se señala el día **veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), hora 2 pm,** oportunidad en la cual se llevarán a cabo la audiencia de conciliación, iniciando por la parte de Fijación del litigio y decreto de pruebas.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/793ddd90-1bba-4c1b-9871-5b3edf541138?vcpubtoken=828a9a9e-81aa-4c29-aa17-43e51c64945f>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho , ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 90, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c64015455d65aa487cc15990bf48c7388fed36df06a55e50117be039f156ac4**

Documento generado en 05/07/2023 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

DEMANDANTE. COLPENSIONES

DEMANDADO: ANA PATRICIA MUSTAFA YEPES

RADICADO: 2021-0222

Para representar a MARIA LIGIA MONTOYA DE MOLINA se le reconoce personería al doctor DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO portadora de la T.P. 262.630 del C. S. de la J.

En los términos de la sustitución del poder, se le reconocer personería a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZ, portadora de la T.P. N° del C. S. de la J. para representar a COLPENSIONES.

Se **ADMITE la demanda PRESENTADA** por la señora MARIA LIGIA MONTOYA DE MOLINA como Litis consorcio Necesario por Activa de conformidad con la audiencia de conciliación decisión de excepciones previas , saneamiento y fijación del litigio realizada el día 9 de mayo de 2023.

De la demanda PRESENTADA por la señora **MARIA LIGIA MONTOYA DE MOLINA** córrase traslado de la misma a la parte demandante COLPENSIONES, se le **CONCEDE UN TERMINO DE DIEZ (10) DIAS a través de apoderado**, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2921fe880bb31edc7c73f6acbd642dc61f2bb8ef3a5a3083c014c519179393f1**

Documento generado en 06/07/2023 10:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-72

DEMANDANTE: SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA SEDIAL S.A.S.

DEMANDADO: SINTRAUNIDEAL

En el presente proceso especial de disolución, cancelación y liquidación de sindicato promovido por la sociedad **SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA SEDIAL S.A.S** en contra de la organización sindical **SINTRAUNIDEAL**, cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000.00). En segunda instancia, en la suma de un Millón de Pesos (\$1.000.000). En ambas instancias, las costas estarán a cargo de **SINTRAUNIDEAL** y en favor de la sociedad demandante.

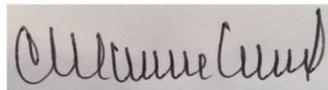
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000.00). En segunda instancia, en la suma de un Millón de Pesos (\$1.000.000). En ambas instancias, las costas estarán a cargo de **SINTRAUNIDEAL** y en favor de la sociedad demandante. Las costas están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de SINTRAUNIDEAL	\$1.160.000.00
Agencias en derecho 2da instancia a cargo de SINTRAUNIDEAL	\$1.000.000.00
Otros gastos	\$0.00
Total.....	\$2.160.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Dos Millones Ciento Sesenta Mil Pesos (\$2.160.000.00), las cuales estarán a cargo de **SINTRAUNIDEAL** y en favor de la sociedad demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d040b6d1721ba8b294cf37de27703d6729eacc109fb51963b4374dc3de8d2f8**

Documento generado en 05/07/2023 04:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2022-0135

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por CESAR AUGUSTO ALVAREZ HERNANDEZ contra AFP PORTECCION Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. SE ADMITEN RESPUESTAS.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9,00 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Para representar a PROTECCION S.A., se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, a la doctora BEATRIZ LALINDE GOMEZ, portadora de la tarjeta profesional N° 15.530 del C.S.J. y para representar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, se le reconoce personería al doctor NIXON ALEJANDRO NAVERRETE GARZON portador de la T.P. N° 163.968 del CSJ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03612d8f6e098fb22c3d4faab85e5a7f51f004c6c53ab2fd30a9b9d3e42cda2b**

Documento generado en 05/07/2023 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-410-00

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de doble instancia promovido por el señor CRISTIAN ADRIAN DAVID contra **FSQ GROUP S.A.S, MARIA DEL PILAR AMOROCHO y AFP PORVENIR S.A**, del escrito de reposición presentado por la parte accionada frente al auto mediante el cual se notifico por conducra concluyente a **FSQ GROUP S.A.S**, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de dos (2) días para los fines pertinentes. Artículo 63 del Código Procesal Del T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165cfe3d7e984d4595fbf544a1193bdb6b6116889ae5df564765f6a43add17f7**

Documento generado en 06/07/2023 10:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-500

Demandante: CARLOS ALBERTO URIBE URIBE.

Demandado: MUSEO DE ANTIOQUIA.

En el presente proceso especial por acoso laboral promovido por **CARLOS ALBERTO URIBE URIBE** en contra del **MUSEO DE ANTIOQUIA**, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adelante la notificación personal de la demanda, del auto admisorio de fecha 16 de enero de 2023 y del escrito que subsana los requisitos a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06b48e1009d42f83b1286f436d6475ce125ee192657696b1bebc522e9803003**

Documento generado en 05/07/2023 04:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JESUS EMILIO HIGUITA ARTEAGA
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Radicado	No. 05-001 31 05 003 2023-0222-00
Procedencia	Oficina de Apoyo Judicial- Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de 2023
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Niega amparo constitucional por hecho superado

El señor **JESUS EMILIO HIGUITA ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.367.770, actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

ORDENAR A LA UARIV QUE NO SE VULNERE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION. RECONOCIMIENTO DE VICTIMA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO.

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

Indica el señor Jesus Emilio Higueta que es víctima del conflicto armado por Desplazamiento Forzado; que elevó de derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas solicitando el reconocimiento de la calidad de víctima y que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no han resuelto la petición del accionante.

REPUESTA UARIV

Surtido el trámite de admisión de tutela, se requirió a la UARIV mediante oficio emitido a su correo electrónico, **en la que dio respuesta a la presente acción constitucional**, indicando lo siguiente:

Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Para el caso del señor JESUS EMILIO HIGUITA ARTEAGA informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro por DESPLAZAMIENTO FORZADO RAD 741088 LEY 387 DE 1997 Y FUD NE000170793 LEY 1448 DE 2011.

El ciudadano JESUS EMILIO HIGUITA ARTEAGA interpuso acción de tutela, en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, por vulneración de sus derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO

A través de la respuesta a la tutela, la UARIV manifiesta que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, ante la petición que se reclama por parte del señor JESUS EMILIO HIGUITA ARTEAGA, dio respuesta de fondo mediante comunicación bajo Lex 7473595 frente a los puntos solicitados de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Información que demostrare a continuación

CASO CONCRETO

Se informa al accionante que mediante la comunicación bajo el código Lex 7473595 se le informó al señor JESUS EMILIO HIGUITA ARTEAGA que actualmente la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las validaciones correspondientes frente al tema indemnizatorio requerido por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, por lo que una vez se cuente con el resultado de la validación se le estará dando una respuesta de fondo frente al tema indemnizatorio requerido a los canales autorizados por el accionante para dicha gestión.

Así las cosas, queda demostrado que la UARIV no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, ha adelantado satisfactoriamente las acciones tendientes a la atención del grupo familiar, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presenta como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela.

Asimismo, en la Sentencia T-739 de 2009, frente a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional indicó que “(...) 5.2, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto (...)”.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela en comento contiene asuntos del resorte de la Dirección de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resulta imperativo informar a su Despacho que la competencia de esta acción es ostentada por la doctora ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA, en calidad de DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES (E) en virtud de lo señalado en la Resolución 02216 del 15 de mayo del 2023 corregida por la Resolución 02232 del 16 de mayo del 2023 (se adjuntan).

Cabe aclarar que a la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES le fue aceptada su renuncia mediante Resolución 02191 del 12 de mayo del 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (Sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente-, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

En relación con el derecho de petición y el alcance de este la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** emitió respuesta de fondo a la petición del accionante, emitiendo comunicación bajo el Código Lex 7473595 la UARIV dio respuesta de fondo a la petición del accionante JESUS EMILIO HIGUITA, y se le informo que actualmente la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las validaciones correspondientes frente al tema indemnizatorio requerido por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, por lo que una vez se cuente con el resultado de la validación se le estará dando una respuesta de fondo frente al tema indemnizatorio requerido a los canales autorizados por el accionante para dicha gestión.

Por lo anterior, se tiene que en la actualidad se presenta un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición invocado por el accionante y por tanto habrá de negarse el amparo constitucional reclamado a través de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL invocado por el señor **JESUS EMILIO HIGUITA ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.367.770 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en virtud de lo expresado en la parte motiva, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

TERCERO: En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13242def898996cbc87f86250ecef936dc2ed9156e936a4a2f5c51be2153a099**

Documento generado en 05/07/2023 04:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**